

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Lérida Tolima, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada a través de apoderado judicial por la señora Luz Dary Prada Barragán, respecto de su hermano señor Carlos Arturo Prada Barragán.

Tal como lo indica el artículo 52 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, los artículos contenidos en el Capítulo V de esta ley, solo entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley (26 de agosto de 2019). Por lo tanto, el proceso de adjudicación judicial de apoyos, contenido en el Capítulo V, antes mencionado, aún no ha entrado en vigencia ni ha sido reglamentado.

Sin embargo, como corresponde al Juez ajustar las demandas al trámite que legalmente corresponda, en este caso concreto, la presente acción se tramitará como un proceso Declarativo, Verbal Sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio, de que trata el artículo 54 de la Ley 1996 en comento.

En el presente caso, vemos que la demanda presenta como pretensiones que se decrete (1) la medida de Adjudicación Transitoria de Apoyos por Discapacidad Mental Absoluta al señor Carlos Arturo Prada Barragán, medida que, según la parte Demandante, se establece a partir de la promulgación de la ley 1996 de 2019 en el artículo 54. Así mismo, (2) solicita que se le realice la valoración de apoyo al Demandado y por último, (3), de acuerdo con el artículo 68, numeral 2 de la ley 1306 de 2009, al artículo 44, 46 y 49 de la ley 1996 de 2019 se designe como guardador o apoyo a la señora Luz Dary Prada Barragán, para que cumpla funciones de guarda, cuidado personal y con esto garantizar el goce y ejercicio de sus derechos, entre ellos, la administración y disposición de sus bienes.

Para resolver la situación planteada en la Demanda, sobre lo manifestado por el apoderado, en su primera pretensión, es necesario indicar que el Artículo 54 de la ley 1996, establece que la adjudicación transitoria de apoyos la impone el Juez de familia, cuando la persona con discapacidad se encuentre **ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADA PARA EXPRESAR SU VOLUNTAD Y PREFERENCIAS POR CUALQUIER MEDIO** y **NO** cuando presente una discapacidad mental absoluta como afirma la Demandante, situación diametralmente opuesta, ya que de acuerdo con el espíritu de la ley, la discapacidad en su nueva concepción, no implica incapacidad.

En cuanto a la segunda pretensión, es dable afirmar que la valoración de apoyos aún no ha sido reglamentada, pero esto no obsta para que se busquen los medios para realizarla, pero en el caso que nos ocupa, la demanda no establece qué tipo de apoyos requiere la persona con discapacidad ni tampoco para que actuación, acto o negocio jurídico en concreto, definición que se convierte en el punto de partida para direccionar la valoración.

Y por último, sobre la tercera pretensión, la figura de guarda, desapareció para el caso de los mayores de edad con la ley 1996 y lo que es aplicable, en su lugar es la asignación de apoyos, pero para eventos concretos y evaluables, y no de manera absoluta como pretende la demanda y como se manejaba en los procesos derogados de interdicción, en los que se concebía que la persona con discapacidad era incapaz y requería la tutoría de un tercero.

Así las cosas, considera procedente y ajustado a derecho y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérica Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNANDEZ  
JUEZ